Santiago, uno de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol N° 49.422-2021 del Juzgado de Letras de Mejillones, caratulados "Ingeniería y Construcción Angamos Ltda. con Ilustre Municipalidad de Mejillones", sobre juicio sumario, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que revocó el fallo de primer grado que acogió parcialmente la demanda, disponiendo, en su lugar, que la misma queda íntegramente desestimada.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma

Primero: Que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ultrapetita, al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por cuanto aun cuando es claro que la discusión entre las partes se encuentra vinculada a los perjuicios que deben ser resarcidos por el municipio demandado, a causa de los diversos incumplimientos que se le atribuyen con ocasión del contrato celebrado entre las partes, relacionado con la construcción del relleno sanitario de la comuna de



Mejillones, lo cierto es que al ser revocada la sentencia de primer grado, mediante la cual se desestimó integramente la demanda de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios deducida en contra del municipio, los sentenciadores de segundo grado realizaron consideraciones que no guardan relación con las alegaciones formuladas por una y otra parte, a saber, la inviabilidad de la acción incoada en vista del término unilateral de la convención dispuesta a través del Decreto Alcaldicio N° 2.523 de 14 de noviembre de 2016.

Así pues, explica que a pesar de que no fue materia de debate el término del contrato decretado por el municipio, los jueces de segundo grado consideraron la imposibilidad de ordenar la ejecución de un contrato que se encuentra fenecido.

Lo anterior implica que los jueces del grado resolvieron de conformidad a un fundamento que no fue parte de la defensa esgrimida por el demandado, otorgando de esa manera más de lo pedido.

Segundo: Que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el vicio de ultra petita a que se refiere el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de



objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo.

En esta materia, cabe destacar que estrechamente relacionado con el vicio invocado, está el principio de la congruencia procesal, razón por la que la clasificación clásica distingue:

- a) Incongruencia por ultra petita (ne eat judex ultra petita partium), que se produce al otorgar más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición;
- b) Incongruencia por extra petita (ne eat extra petita partium), al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición;
- c) Incongruencia por infra petita (ne eat judex infra petita partium), defecto cuantitativo que ocurre cuando se decide sobre una pretensión en extensión menor que lo solicitado, sea que se conceda o niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado;



d) Incongruencia por citra petita (ne eat judex citra petita partium), llamada también omisiva o ex silentio, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda y no existir autorización legal que permita así decidirlo, falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial; igualmente al expresar que no se decide una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reserva el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.

Tercero: Que en esta dirección se ha sostenido que la congruencia es la "conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto" (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, página 517, citado por Hugo Botto Oaxley, La Congruencia Procesal. Córdoba, 2006 Editorial .M.E.L. página 121). "Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita acota, teniendo en cuenta todos los elementos



identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y al título que jurídicamente lo perfila" (Pedro Aragoneses Alonso, Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, página 11, Citado por Botto, página 122).

En este sentido, el Diccionario de la Lengua Española entrega un buen significado jurídico al expresar: "Conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio".

En el derecho romano se expresaba: "sententia debet esse conformis, libello; ne eat judex, ultra, extra aut citra petita partium; tantum legatum quantum judicatum; judex judicare debet secundum allegata et probatia parlium" ("la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado; el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes")

En la doctrina se encuentran diferentes definiciones, remarcando, en cada una de ellas, los elementos a los que se les otorga mayor preponderancia. En esta dirección se sostiene: "El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance



de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas" (Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, página 433); "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto y como la adecuación entre las pretensiones de las partes, formuladas oportunamente, y la parte dispositiva de la resolución judicial" (Ortells Ramos M. y otros, Derecho jurisdiccional II, página 281).

Cuarto: Que establecido el marco jurídico que regula el problema planteado en el recurso de nulidad, corresponde determinar si, en la especie, en el fallo objetado existe un desajuste o incongruencia entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, particularmente en la incongruencia por extra - petita planteada por el recurso.

Quinto: Que se debe consignar que lo sometido a conocimiento y resolución del tribunal dice relación con el cumplimiento forzado del contrato celebrado entre las partes. En lo medular la demandante sostiene que el municipio demandado convocó a una licitación pública para la "Construcción del Relleno Sanitario" de la comuna de



Mejillones, siendo su parte la adjudicataria de las obras. Refiere que el conflicto se suscita porque el municipio incurrió en una serie de incumplimientos contractuales ocasionándole una serie de perjuicios que deben ser resarcidos. En tal sentido, señala que el demandado procedió al cobro intempestivo de las boletas de garantía, la retención indebida de las sumas que singulariza, así como el no pago de los trabajos realizados, entre otros aspectos, razón por la que solicita que el municipio sea condenado al cumplimiento forzado del referido contrato y al pago de los perjuicios ocasionados a la demandante.

La Municipalidad de Mejillones si bien cuestionó la existencia de la relación contractual entre el municipio y la sociedad demandante, lo cierto es que, acto seguido, de manera subsidiaria formuló sus alegaciones sobre la base de controvertir los incumplimientos atribuidos por la actora.

Sexto: Que, en lo que importa al recurso, cabe destacar que la sentencia de primera instancia consideró la efectividad del vínculo contractual del que forma parte el demandado, esto es el contrato de obra pública celebrado con la sociedad Ingeniería y Construcción Angamos Limitada, luego de haber sido seleccionada su oferta como la ganadora por la autoridad administrativa, estimando la efectividad de parte de los incumplimientos



atribuidos al municipio demandado, ordenando el pago de las sumas retenidas y cobradas de manera indebida por el ente edilicio, así como de aquellas sumas adeudadas a la sociedad contratante.

En tanto, el fallo de segundo grado al revocar la sentencia en alzada, decide desestimar integramente la demanda incoada, por cuanto el municipio dispuso el término anticipado del contrato con fecha 14 de noviembre de 2016, según se lee del Decreto Alcaldicio 2.523 incorporado por la defensa del municipio mediante la presentación realizada el día 22 de abril de 2019, de tal suerte que, por una parte, no resulta conducente ordenar la ejecución de una convención que no se mantiene vigente, mientras que, de otro lado, la disconformidad con la decisión decretada por el órgano administrativo, sin duda, podía ser impugnada por la sociedad contratante tanto por la vía judicial como administrativa, acorde con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880. Así, se determina que el pago de las prestaciones que la sociedad demandante exige mediante el ejercicio de presente acción, deben ser dilucidadas al momento de llevarse a cabo la liquidación del contrato sub lite.

Séptimo: Que, como se observa, en la especie no se configura la causal de incongruencia alegada, pues no es efectivo que los sentenciadores se refirieran a un asunto ajeno al debate al establecer la improcedencia de la



demanda deducida en contra del municipio demandado. En este aspecto, es importante recalcar que ésta es la labor esencial que debían cumplir aquéllos, pues al estar cuestionada una de las condiciones necesarias para la procedencia de la acción, esto es, la vigencia de la relación contractual, es imprescindible que se establezca el sustento fáctico y jurídico de aquélla.

Ahora bien, más allá de que resulta evidente que en esta labor los sentenciadores no están obligados por las argumentaciones de las partes debiendo siempre determinar la existencia del vínculo contractual que sirve de eje central a la acción promovida, lo cierto es que, además, en el caso de autos los argumentos desarrollados en la sentencia impugnada versan acerca de la prueba instrumental rendida por el demandado durante el término probatorio, que permitió constatar la ausencia del presupuesto básico de la acción, esto es, una convención vigente entre las partes, lo que no podía ser eludido por los jueces del fondo precisamente por la necesidad de congruencia entre la pretensión procesal, la oposición a la misma, las alegaciones y las pruebas rendidas por las partes, de modo que en ningún caso se han extendido a un asunto ajeno al debate sino al presupuesto del mismo, no configurándose el vicio invocado, razón por la que se debe desechar el acápite en estudio.



Octavo: Que por lo expuesto en los motivos precedentes, el recurso de casación en la forma ha de ser desestimado.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Noveno: Que, el primer capítulo del recurso de casación en el fondo denuncia que la sentencia impugnada infringió el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, puesto que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso sin que el fallo impugnado cumpliera tal mandato, toda vez que consideró una cuestión que no fue incorporada al debate, en los términos en que se expuso con ocasión del recurso de nulidad formal, es decir, el término anticipado del contrato dispuesto a través de un acto administrativo que ni siquiera fue notificado a la empresa demandante.

A continuación, alega la contravención de los artículos 15, 45, 46 y 54 de la Ley N° 19.880, por cuanto, por un lado, los sentenciadores del grado determinaron que a causa del término del tantas veces citado contrato, no resulta posible que la contratante accione ante los tribunales de justicia, sin antes haber agotado la vía administrativa, desconociendo, sin más, el derecho de opción que le asiste entre una y otra vía, además, de limitar sin justificación de ninguna especie la posibilidades de impugnación de los actos de la Administración. En tanto, el acto administrativo por el



cual se dispuso el término anticipado del contrato de obra pública, tampoco fue notificado a la empresa demandante, razón por la cual, la contravención a la ley resulta evidente.

Por último, alega la infracción del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, puesto que la sentencia impugnada inhibe a la sociedad demandante de ejercer el derecho de accionar ante los tribunales de justicia.

Décimo: Que la sola exposición del recurso deja en evidencia las serias falencias del mismo. En efecto, el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil solo es una regla general de procedimiento que los jueces deben tener presente al expedir sus fallos y cuya inobservancia deben corregir los tribunales de alzada. Tampoco es de las que sirven para decidir una contienda judicial, ya que no consigna precepto alguno aplicable a las cuestiones que son materia de una acción judicial. En consecuencia, el quebrantamiento del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, por ser meramente ordenatorio de la litis, no da base para deducir un recurso de casación en el fondo.

Undécimo: Que, en relación al segundo capítulo de nulidad, es necesario señalar que se construye sobre la base de una premisa que no resulta ser efectiva. Así pues, la sentencia impugnada al revocar el fallo en alzada, tuvo en consideración que ante el término



unilateral del contrato administrativo decretado por el municipio demandado, es claro que la ejecución forzada del mismo resulta inviable, en vista que es inherente que el cumplimiento de las prestaciones acordadas entre las partes, requiere que la convención se mantenga vigente, razón por la cual la impugnación que la contratista afectada pretenda hacer valer, sea por la vía judicial o administrativa, necesariamente debe estar centrada en el cuestionamiento del término unilateral del mentado contrato.

Sin embargo, el razonamiento de la recurrente para demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, descansa en una idea matriz que a todas luces es incorrecta, a saber, que el derecho de la recurrente de accionar ante la judicatura se encuentra supeditado al agotamiento de la vía administrativa, cuestión que, tal como se adelantó, no resulta ser efectiva.

Tampoco tiene asidero la anunciada falta de notificación del acto administrativo por el cual se dispuso el término unilateral del contrato, pues consta que el trámite que se echa en falta por la recurrente, se materializó con fecha 19 de diciembre de 2016.

Duodécimo: Que en cuanto a la transgresión del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental que se denuncia, corresponde reiterar el criterio permanente de esta Corte



sobre la materia en orden a que no resulta procedente fundar la casación en normas constitucionales que se limitan a establecer derechos o garantías de orden general, que encuentran su desarrollo en normas de carácter legal que entregan las herramientas jurídicas necesarias y que permiten acudir de casación.

Décimo tercero: Que de lo consignado precedentemente fluye que el recurso de nulidad sustancial debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Benavides.

Rol N° 49.422-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Eliana Quezada R. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Gajardo por estar con permiso y Sra. Quezada por haber concluido su período de suplencia.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.